

**A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones
Locales**

Sevilla, 14 de julio de 2016.

**INFORME DEL CONSEJO DE LA PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REVISIÓN
DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE
GRANADA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería Hacienda y Administración Pública (Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales), comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de solicitud de revisión de las tarifas de Transporte urbano colectivo de la ciudad de Granada y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, se recogen los requisitos técnico-administrativos de acuerdo con la legislación vigente, siendo completo en este aspecto.

SEGUNDA. El artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece de forma expresa que

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

A mayor abundamiento, es el propio Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, en su artículo 3 el que viene a establecer los criterios para la autorización de las modificaciones de precios, indicando literalmente que “tendrán que basarse en variaciones motivadas de los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de las características del servicio que se trate”.

En este sentido, entendemos que un servicio básico como el de transporte urbano colectivo, debe dar cobertura a las necesidades esenciales de

movilidad del municipio, entendiendo este aspecto como un derecho esencial y necesario para la ciudadanía.

Este Consejo considera que la revisión de precios debe estar justificada como una adecuación de los ingresos a los gastos de explotación justificando por tanto un aumento del precio para el usuario en una mejora en la calidad del mismo o bien en una inversión necesaria y sobrevenida para mantener el servicio en condiciones de satisfacer las exigencias de interés general atendidas en los parámetros de calidad, eficacia y eficiencia más adecuados.

Así, no se estima adecuado que la propuesta económica para el ejercicio se base exclusivamente en una subida de tarifas y no se ofrezcan otras medidas de contención y planificación del gasto, sin acometer un proyecto de saneamiento que incida directamente en la estructura de costes del servicio, ya que de esta forma serían los usuarios lo que estarían asumiendo mediante el incremento de las tarifas la falta de eficiencia en la aplicación de políticas en este sentido.

De los datos que aporta el expediente, no se acreditan inversiones ni gastos de carácter extraordinario manteniéndose una línea continuista respecto a la prestación del servicio.

En su consecuencia, este Consejo no observa justificada la propuesta de un importante incremento de tarifa que solo mantiene indemne el bono mensual cuando los gastos ordinarios del servicio vienen marcados por conceptos que no han supuesto en sus referencias principales aumentos de carácter considerable. En este sentido podríamos mencionar índices de referencia que hacen pensar que estos gastos ordinarios no han tenido que aumentar, como por ejemplo el IPC interanual o el índice de garantía de competitividad. Incluso debemos recordar la constante y previsible tendencia bajista de un elemento esencial para la prestación de este servicio como es el precio del combustible.

TERCERA. Los datos referidos podrían dar a entender que el mantenimiento normal del servicio sin ninguna mejora sería susceptible de realizarse asumiendo incluso un coste mas bajo, y por tanto no podemos aceptar una subida de las tarifas a aplicar a una amplia mayoría de viajes, ni aún bajo el argumento del mantenimiento de los precios desde enero de 2013, decisión político-económica que sin duda habrá respondido a las circunstancias del momento pero que, en modo alguno, puede justificar un tratamiento “acumulativo” de l incremento en la tarifa cuando -además- precisamente los recientes ejercicios han visto como los índices citados han sido nulos o incluso negativos.

La justificación económica, que acompaña el expediente, señala que el incremento tarifario medio es del 10,61%, aunque debemos observar que para lograr esta media se equiparan títulos de viaje con índices de utilización muy diferentes, no desarrollándose ponderación alguna en su cálculo. En tal sentido, se antoja desmedido e incremento superior al 16% en el título univiaje, cuyo carácter disuasorio no se justifica cuando se ha llevado su uso a los mínimos necesarios para atender la demanda de unos usuarios que - realmente- no necesitan ni aspiran a otro producto por sus circunstancias de uso.

Y aún así, ese incremento medio se encuentra muy por encima del incremento de costes del período que se cifra en el expediente en el 5,59%, algo que no puede justificarse en la adopción de medidas sociales, que, aún siendo objeto de positiva valoración, no pueden amparar un incremento, muy por encima del incremento de la capacidad adquisitiva de la ciudadanía usuaria del servicio y que puede incluso redundar en una reducción del uso del mismo, alimentando una espiral de pérdidas de explotación que, sin duda, sería más perjudicial para la cuenta de explotación que el moderar el incremento previsto.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales), que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe NO FAVORABLE sobre el Expediente de solicitud de revisión de las tarifas de transporte urbano colectivo de Granada. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado